

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201500143 00
DEMANDANTE:	FLOR MARINA MARTINEZ AVILAN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, visible a folios 238 y siguientes del expediente, por secretaría córrase traslado a la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibidem*, para que manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.

Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Por otra parte, al buzón para notificaciones judiciales, el apoderado de la parte ejecutada allega memorial a través del cual informa sobre el pago efectuado en favor de la parte demandante por valor de \$2.951.521,88¹.

Por lo anterior, la suscrita juez ordena que, por secretaria, se ponga en conocimiento de la parte demandante, los documentos arrimados por la UGPP, a efectos de que se pronuncie frente a lo sufragado por la accionada, con respecto a la obligación pendiente en favor de la señora Flor Marina Martínez Avilan.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificaciones@asejuris.com ;
------------	--------------------------------------------------------------------------------

¹ Folio 245 y siguientes del expediente.

Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; apulidor@ugpp.gov.co ; albertopulido@aprabogados.com.co
-----------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c5a8c50a81f111a6c076545722fafa4d5c3c25030f415ccd04608077108e1c7**

Documento generado en 26/08/2022 12:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201600349 00
DEMANDANTE:	JORGE MIGUEL DE JESÚS GARCÍA MONZÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

El Despacho recuerda que, a través de auto de 26 de febrero de 2021¹, obedeció y cumplió la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C”, por medio de la cual modificó la liquidación del crédito y la determinó por un valor de \$6.352.585,35 pesos.

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutada allegó memoriales², al buzón para notificaciones judiciales, en los que informa sobre los pagos realizados mediante abono, en la cuenta del señor Jorge Miguel de Jesús García Monzón, por valor de \$2.735.569,98 y \$3.617.015,37 pesos.

De igual forma, el apoderado de la actora allegó memorial, al buzón de notificaciones judiciales³, en el que informa que, efectivamente la entidad ejecutada cumplió con el pago dispuesto en las órdenes judiciales emitidas dentro del presente asunto, por lo que, está de acuerdo con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, comoquiera que, en providencia de 30 de octubre de 2020⁴, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C” liquidó el crédito por un valor total de \$6.352.585,35 y al acreditarse el pago de esa suma por parte de la UGPP, en favor del ejecutante, el Juzgado considera que, al no existir obligación pendiente, es procedente dar por terminado el proceso, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso (CGP).

¹ Folio 283 del expediente.

² Folios 285 y ss., del expediente.

³ Folios 294-295 del expediente.

⁴ Folios 274 y ss., del expediente.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, devolver al interesado los remanentes en caso de que haya lugar a ello y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	ejecutivosacopres@gmail.com ; acopresbogota@gmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co yrivera.tcabogados@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7ddc23043062c623d2ddc1708683d540af32251e75502dd65dad513d3a28cb**

Documento generado en 26/08/2022 12:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201700009 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO JAIME LEÓN ACOSTA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia de 28 de julio de 2022¹, por medio del cual confirma el auto de 8 de abril de 2022², proferido por este Despacho, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 4 de marzo de 2022³, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral **tercero** de la parte resolutive de la providencia de 4 de marzo de 2022.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

ALRR / JAMA

Demandante	arnulfo_esteban@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; lmedina@cremil.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 143-145 del expediente físico.

² Archivo 048 del expediente digital.

³ Archivo 042 del expediente digital.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079c941b770ab07a9c75ce264981b8435ca6315a3e00daecd491bd6278252dda**

Documento generado en 26/08/2022 12:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900066 00
DEMANDANTE:	JENNY SHIRLEY SANDOVAL MACIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia de 4 de mayo de 2022¹, por medio de la cual confirma la sentencia del 20 de mayo de 2020², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

ALRR / JAMA

Demandante	andrescastilloabogado@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@camara.gov.co ; juridica@camara.gov.co ; dairotapiam278@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 214-224 del expediente.

² Folios 125-135 del expediente.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456676102fab99cda1723e1168547966a740dba810c34c8d048231d3423acef**

Documento generado en 26/08/2022 12:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900070 00
DEMANDANTE:	MARTHA FABIOLA LEÓN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, en providencia de 24 de junio de 2021¹, por medio de la cual revoca la sentencia del 20 de mayo de 2020², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de aquella.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

ALRR / JAMA

Demandante	adalbertocsnotificaciones@gmail.com ; adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com
Demandado	judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co ; ricardoescuderot@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 305-317 del expediente.

² Folios 264-274 del expediente.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07a54925c1f1aa4be255fa237b524c55a7de983f4b8044a5cff5a3b586c3d7e**

Documento generado en 26/08/2022 12:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900204 00
DEMANDANTE:	HUGO ANDRÉS GUERRERO DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia de 5 de mayo de 2022¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 19 de agosto de 2021², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	carlospinzon@litigiointegral.com ; info@litigiointegral.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; norma.silva@mindefensa.gov.co ; mario.monroy@buzonejercito.mil.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 243 y siguientes del expediente.

² Folios 206 y siguientes del expediente.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17d6b7be2527c86be8276e040159047022458dd200f8cff2e06b7d265f619a0**

Documento generado en 26/08/2022 12:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202000335 00
DEMANDANTE:	GRACIELA BECERRA ORTIZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandada¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 8 de agosto de 2022², por este Despacho, que accede a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma en la misma fecha³.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de 8 de agosto de 2022, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

¹ Archivo 35 del expediente digital.

² Archivo 32 del expediente digital.

³ Archivo 33 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

JAMA

Demandante	<u>dianaroa2714@gmail.com;</u> <u>ronaldstevensoncortes@gmail.com</u>
Demandado	<u>utabacopaniaguab@gmail.com;</u> <u>utabacopaniaguab2@gmail.com;</u> <u>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4ba95c00cef5c1a57aa4177dc4eb925241e35bade8a34aeaeccdb27ab35544**

Documento generado en 26/08/2022 12:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100269 00
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA PEÑALOZA MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	olganeruda@gmail.com ; marcelaramirezsu@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co droriquiez@fiduprevisora.com.co notificaciones@cundinamarca.gov.co john.montiel.abogado@gmail.com

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de
2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d10092cbbf06e1ee7273979115a7fd8d5c2d698f897d9c586811bd150995644**

Documento generado en 26/08/2022 12:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100299 00
DEMANDANTE:	WILMAR ARBEY PUERTA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor Wilmar Arbey Puerta Gómez, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil), con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar los Decretos 62 de 1999 y 745 de 2002, por contravenir los artículos 25 y 53 de la Constitución Política y, los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia.
- Declarar la nulidad del Oficio 2020317000357391: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 27 de febrero de 2020, proferido por

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital "003Demanda.pdf".

la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través del cual le negó la modificación de la hoja de servicios.

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada ante Cremil, el 26 de febrero de 2020, mediante el cual le negó el reajuste de la asignación de retiro.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades accionadas (i) aplicar al sueldo básico y a los factores salariales y prestacionales del actor, la diferencia del 3.44% que se causó en el incremento de 1999 y 2002; (ii) efectuar la modificación de la hoja de servicios en dicho sentido; (iii) reajustar y reliquidar la asignación de retiro con inclusión del referido aumento, a partir del 3 de julio de 2018, en aplicación de los porcentajes correspondientes al índice de precios al consumidor (IPC), para los 1999 y 2002; (iv) indexar las sumas resultantes; (v) sufragar los intereses; y (vi) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional³: Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de prescripción.

Al respecto, habida cuenta de la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el accionante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

2.2.2 Cremil⁴: A través de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el Juzgado advierte

³ Expediente digital "016ContestaciónDemandaMinDefensa.pdf".

⁴ Expediente digital "021ContestacionDemandaCremil.pdf".

que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) El demandante ingresó al Ejército Nacional el 1° de marzo de 1998, en condición de alumno suboficial, luego, como cabo segundo desde el 20 de agosto de 1999.
- 2) Posteriormente, desempeñó varios cargos, hasta su retiro el 27 de abril de 2018 en el grado de sargento primero, por lo que ejerció sus funciones en la referida Institución durante 20 años, 8 meses y 7 días.
- 3) Mediante los Decretos 62 de 1999 y 745 de 2002, el Gobierno Nacional determinó el aumento a la escala salarial de los miembros de la Fuerza Pública, para 1999 y 2002.
- 4) Con Resolución 15629 de 03 de julio de 2018, Cremil le reconoció al actor una asignación de retiro, en cuantía del 70% del sueldo en actividad, a partir del 27 de julio de 2018.
- 5) El 25 y 26 de febrero de 2020 el interesado, a través de su apoderada judicial, solicitó de las entidades demandadas la modificación de la hoja de servicios y el reajuste y liquidación de su asignación de retiro, en su orden.
- 6) Por medio de Oficio 2020317000357391: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 27 de febrero de 2020, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional resolvió la petición de 25 de los mismos mes y año en forma desfavorable.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si al señor Wilmar Arbey Puerta Gómez le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional el reconocimiento y pago de la diferencia del 3.44% como faltante del incremento anual de 1999 y 2002 de la asignación básica devengada en actividad, en aplicación del IPC fijado para esos años, así como su incidencia en las primas de navidad, servicios, actividad, antigüedad y en el subsidio familiar, y la corrección de su hoja de servicios; y de Cremil, el reajuste y reliquidación de su asignación de retiro con base en el citado aumento, a partir del 3 de julio de 2018, o si, por el contrario, no le asiste tal derecho y, por ende, los actos administrativos cuestionados son legales.

De igual manera, el Juzgado establecerá si es procedente decretar la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar los Decretos 62 de 1999 y 745 de 2002 con fundamento en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política y, los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁵: Dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

3.2.2 Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional⁶: Con la contestación adjuntó el expediente administrativo del accionante y no requirió la práctica de prueba alguna.

3.2.3 Cremil⁷: En el escrito de contestación, relacionó las pruebas documentales allegadas al expediente, aportó los antecedentes administrativos del reclamante y no requirió el decreto de ninguna prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

⁵ Folio 21 del expediente digital "003Demanda.pdf".

⁶ Folio 7 del expediente digital "016ContestaciónDemandaMinDefensa.pdf".

⁷ Folio 3 del expediente digital "021ContestacionDemandaCremil.pdf".

Tener como pruebas los documentos allegados por el demandante, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Cremil, que obran en las carpetas “003Demanda.pdf” (folios 31 a 56), “017ExpedientePrestacional.pdf”, “024CuadernoAdministrativo.pdf”, “025RespuestaDerechoDePetición” y “026Traslado[...]DIPER.pdf” del plenario, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería a la abogada Tatiana Andrea López González, portadora de la tarjeta profesional 158.726 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de acuerdo con el poder visible en el archivo digital “018Poder.pdf”.

Igualmente, reconocerá personería a la doctora Gloria Cecilia Correa Quintero, identificada con la tarjeta profesional 46.847 del C.S. de la J., como apoderada de Cremil, en los términos del poder obrante en la carpeta digital “022Poder.pdf”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por el actor, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Cremil, visibles en los archivos “003” (folios 31 a 56), “017”, “024”, “025” y “026”, los cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Tatiana Andrea López González, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Gloria Cecilia Correa Quintero, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

SEXTO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

Demandante:	carlos.asjudinet@gmail.com servicios.asjudinet@gmail.com
Demandado:	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co taloconsultores@gmail.com notificacionesjudiciales@cremil.gov.co gcorrea@cremil.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab79feb8130e980296b2a23cf144045724b43a4135520dff36651b0016634ad**

Documento generado en 26/08/2022 12:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100337 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO CASTAÑEDA SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_jocampo@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de
2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bc4a4099f79c472c645e43905d6f2d65df810b0bc96718c0658b7df32caa2b**

Documento generado en 26/08/2022 12:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100350 00
DEMANDANTE:	JIMMY ALEXANDER ROJAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
LITIS CONSORTE:	UNIVERSIDAD LIBRE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación del proceso con radicado 11001-33-35-013-2021-00366-00, remitido por el Juzgado Trece Administrativo Circuito Judicial de Bogotá, para que se tramite de manera conjunta con el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos, así:

Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

[...]

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código. [...].

A su turno, el artículo 149 del CGP establece:

Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares. [...].

Luego entonces, es procedente la acumulación de los procesos cuando estos estén sometidos al mismo trámite, se encuentren en la misma instancia, confluyan los mismos demandados y las pretensiones en ambos procesos sean conexas.

Por lo anterior, comoquiera que en este caso se cumplen tales requerimientos, se ordenará la acumulación de los procesos en mención y se asumirá la competencia de la demanda promovida por el señor Franklin Alejandro Navarro Navarro contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, expediente 11001333501320210036600, ante el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por otra parte, la suscrita juez advierte que el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá procedió a admitir la demanda interpuesta por el señor Franklin Alejandro Navarro Navarro el 18 de marzo de 2022, contestada por la parte accionada, en la que se propuso como excepción la indebida integración del

litisconsorcio necesario; por lo cual, al revisar la solicitud y con el fin de evitar nulidades o decisiones inhibitorias relativas a la conformación de la litis, considera necesario, en esta etapa procesal, ordenar vincular como litisconsorte necesario de la pasiva a la Universidad Libre, en los términos del contrato que suscribió dicho ente universitario con la CNSC, para adelantar las pruebas correspondientes de la Convocatoria 1356 de 2019–INPEC.

Lo anterior, para que el aludido ente universitario manifieste lo pertinente, únicamente, respecto de la demanda que hacía parte del proceso 11001333501320210036600, por cuanto, frente al de la referencia, aquel ya se pronunció.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la acumulación del proceso 11001333501320210036600 que adelantaba el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá al presente expediente, para ser tramitados de manera conjunta.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá, para los fines pertinentes.

TERCERO: Radicar las actuaciones de los procesos acumulados en el número o código correspondiente al expediente que se adelanta en este Juzgado.

CUARTO: Vincular a la Universidad Libre, en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda del señor Franklin Alejandro Navarro Navarro y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al Rector de la Universidad Libre o, a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberá remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditará con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

SEXTO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionesavancemos@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@cncs.gov.co spinzon@cncs.gov.co
Litis Consorte	notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co diego.fernandez@unilibre.edu.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea69182f8eeb7716f27f4580a99b9126d444adb34d92bc18876a8b7c1579a2a**

Documento generado en 26/08/2022 12:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200005 00
DEMANDANTE:	LUZ MERY PEDRAZA PEDRAZA
DEMANDADO:	CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR DE BOGOTÁ

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, como no hay pruebas pendientes de practicar, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Por otra parte, el Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. Gina Marcela Quintero Bastidas, portadora de la tarjeta profesional 286.864 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, según sustitución de poder obrante a archivo 032 del expediente digital.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

¹ Archivo 035 y 036 del expediente digital.

JAMA

Demandante	jhanielajimenez@gmail.com altalitis.abogados@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co ; jebs93@gmail.com ; jbetancourts@cajaviviendapopular.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58b0849e35b489d50fb7e7bec1156744150e63ac739bb3a868d425768d5911d**

Documento generado en 26/08/2022 12:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200007 00
DEMANDANTE:	HÉCTOR ENRIQUE ESPRIELLA BARRIOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor Héctor Enrique Espriella Barrios, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad parcial de la Resolución RDP 001575 de 18 de enero de 2018 (artículo tercero) y se anulen las Resoluciones 021384 de 13 de junio y 031812 de 31 de julio del mismo año, por medio de las cuales la UGPP ordenó al accionante el reintegro de unos mayores valores pagados en las mesadas pensionales recibidas, que por compatibilidad le correspondía y, resolvió un recurso de reposición.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital "016DemandayPruebas.pdf".

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad accionada (i) abstenerse de iniciar contra el actor cualquier procedimiento administrativo de cobro, por la suma de \$35.540.241; (ii) declarar que se encuentra a paz y salvo; y (iii) condenar en costas y agencias en derecho.

2.2 Contestación de la parte demandada³

La entidad, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de prescripción.

2.2.1 Al respecto, en atención a la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) Con Resolución 1256 de 17 de junio de 2004, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo le reconoció una pensión de jubilación al accionante, a partir del 10 de diciembre de 2003; actualmente a cargo de la UGPP.

2) Mediante Resolución GNR 131235 de 03 mayo de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le reconoció una pensión de vejez compartida al actor, en cuantía de \$ 1.215.959, desde el 26 de enero de 2013.

3) A través de Resolución RDP 001575 de 18 de enero de 2018, la UGPP modificó el monto de la mesada pensional por compartibilidad, en \$1.367.220,51.

³ Expediente digital "028EscritoContestaciónDemanda.pdf".

4) Por medio de Resolución RDP 021384 de 13 de junio de 2018, la accionada determinó que el demandante adeuda a favor del sistema general de pensiones la suma de \$35.540.241, por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, desde el 1° de mayo de 2016 hasta el 31 de enero de 2018.

5) Contra la decisión anterior, el interesado interpuso recurso de reposición, desatado mediante Resolución RDP 031812 de 31 de julio de 2018, que la confirmó.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si al señor Héctor Enrique Espriella Barrios le asiste razón jurídica para solicitar de la UGPP que se abstenga del cobro al cual fue condenado, por concepto de las mesadas pensionales sufragadas en exceso, con ocasión de la pensión compartida que recibe; o si, por el contrario, no le asiste tal derecho y, por ende, los actos administrativos cuestionados son legales.

3.2 Pruebas

La suscrita juez observa que, dentro del escrito de demanda, la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a Colpensiones y a la demandada para que alleguen respuesta a la petición presentada por ella el 29 de junio de 2018 y copias auténticas de los actos acusados, respectivamente.

A su vez, la UGPP aportó el expediente administrativo y no requirió la práctica de prueba alguna.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por el accionante, que obran de folios 12 a 76 del archivo "*016DemandayPruebas.pdf*" y por la entidad accionada los antecedentes administrativos visibles en la carpeta "*036ExpedienteAdministrativo.pdf*", los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Prescindir de librar oficio dirigido a Colpensiones, en los términos requeridos por el actor, comoquiera que las pruebas documentales obrantes en el plenario,

particularmente los antecedentes administrativos del interesado, resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación del proceso.

- c) Negar la práctica del oficio requerido por el demandante, para que la UGPP remita copia auténtica de los actos acusados, por cuanto se presume la autenticidad de los allegados al plenario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso (CGP). Además, no resulta pertinente y útil para las resultas del proceso, habida cuenta de que la copia simple incorporada en el expediente es suficiente para probar lo que se pretende.

3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al doctor Jorge Fernando Camacho Romero, portador de la tarjeta profesional 132.448 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 187 de 13 de febrero de 2015⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, visibles de folios 12 a 76 de la carpeta “016” y por la accionada el expediente administrativo contenido en el archivo “036”, los cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: Negar la práctica de la pruebas requeridas por la parte actora.

⁴ Archivos “029Poder.pdf” y “035PoderGeneral.pdf” del expediente digital.

CUARTO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Jorge Fernando Camacho Romero como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de acuerdo con el poder general otorgado.

SEXTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

SÉPTIMO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

GAP

Demandante:	ceo@jromeroasociados.com jromeroasociados@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jcamacho@ugpp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4dcc34aefa0e7028bd62a122c720626ff74822a171d39fb5bfbe557ae05413**

Documento generado en 26/08/2022 02:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200008 00
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO FORERO REYES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor César Augusto Forero Reyes, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante Casur, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad parcial de la Resolución 5564 de 19 de septiembre de 2018, por medio de la cual la parte accionada reconoció una asignación de retiro al demandante.
- Declarar la nulidad de los Oficios E-00003-201907772-CASUR Id: 420170 y E-00003-201909520-CASUR Id: 426135, de 8 y 25 de abril de 2019, respectivamente, a través de los cuales la demandada le negó al actor el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en el grado de cabo primero.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital "003Demanda.pdf".

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad accionada (i) reconocer y pagar la asignación de retiro en el grado de cabo primero, desde la fecha de retiro del servicio del accionante hasta que se emita la sentencia y, en forma vitalicia; (ii) indexar las sumas correspondientes por las mesadas pensionales y primas reconocidas; (iii) efectuar los ajustes de valor de las sumas resultantes de acuerdo al índice de precios al consumidor; y (iv) dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA; por último, condenar en costas a la demandada.

2.2 Contestación de Casur³

La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) El demandante ingresó a la Policía Nacional en 1994, en condición de auxiliar de policía, luego, en 1998 fue homologado al nivel ejecutivo y, posteriormente, en 2008 ascendido al grado de subintendente en dicho escalafón; hasta su retiro en 2012.

2) Mediante Resolución 5564 de 19 de septiembre de 2018, la accionada le reconoció al actor asignación de retiro, en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3) Por medio de peticiones, con radicados Id 392248 de 21 de enero y 416356 de 1° de abril, ambos de 2019, el accionante solicitó a Casur el reconocimiento y pago de la asignación de retiro con el grado de cabo primero, resueltas en forma negativa con

³ Expediente digital "015ContestaciónDemanda.pdf".

los Oficios E-00003-201907772-CASUR Id: 420170 y E-00003-201909520-CASUR Id: 426135, de 8 y 25 de abril del mismo año.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si el señor César Augusto Forero Reyes tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconozca y pague la asignación de retiro en el grado de cabo primero, o si, por el contrario, dicha prestación debía liquidarse conforme lo efectúa la entidad y, por ende, los actos administrativos cuestionados son legales.

3.2 Pruebas

La suscrita juez observa que, dentro del escrito de demanda, la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

A su vez, Casur aportó el expediente administrativo del demandante y no requirió la práctica de prueba alguna.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por el actor, que obran en el archivo "*004Anexos.pdf*" y por la entidad demandada los antecedentes administrativos visibles en la carpeta "*016ExpedienteAdministrativo.pdf*", los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería a la abogada Marisol Viviana Usamá Hernández, portadora de la tarjeta profesional 222.920 del C.S. de la J., como apoderada de la accionada, de acuerdo con el poder que obra en el folio 12 del archivo "*015ContestaciónDemanda.pdf*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, visibles en la carpeta “004Anexos.pdf” y por la demandada los antecedentes administrativos contenidos en el archivo “016ExpedienteAdministrativo.pdf”, los cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Marisol Viviana Usamá Hernández, identificada con la tarjeta profesional 222.920 del C.S. de la J., como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, según poder que obra en el folio 12 de la carpeta “015ContestaciónDemanda.pdf”.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

QUINTO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

Demandante:	fermiluju@yahoo.es
Demandado:	judiciales@casur.gov.co marisol.usama550@casur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4279529473d1658062413bceffcb906c2df671d4e2a713245119691c29fddcaf**

Documento generado en 26/08/2022 12:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200030 00
DEMANDANTE:	MARÍA ADELINA MONTAÑA CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora María Adelina Montaña Castro, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, y a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 20 de mayo de 2021, a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las accionadas reconocer y sufragar la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital, archivo "003".

2006, por el pago tardío de las cesantías del demandante e indexar las sumas adeudadas con base en el índice de precios al consumidor (IPC); y, condenar en costas a las demandadas.

2.2. Contestaciones a la demanda

2.2.1. Fomag³. Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud por no acreditar la ocurrencia del acto ficto y falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.2. Secretaría de Educación Distrital. A pesar de haber sido notificada en debida forma, guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2.3. Mediante providencia de 19 de agosto de 2022⁴, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) La señora demandante laboró en condición de docente de la Secretaría de Educación Distrital, desde el 18 de febrero de 1980 hasta el 8 de enero de 2019.

2) El 13 de marzo de 2019 la accionante solicitó del Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva a que tenía derecho.

3) Mediante Resolución 537 de 27 de enero de 2020, la parte accionada le concedió a la actora las cesantías definitivas reclamadas, las cuales fueron sufragadas el 13 de febrero del mismo año.

³ Expediente digital, archivo "013".

⁴ Expediente digital, archivo "027".

4) El 20 de mayo de 2021 la actora presentó petición para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías definitivas.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora María Adelina Montaña Castro tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital le reconozcan y paguen la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas.

3.2. Pruebas

3.2.1. Se observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó la práctica de ninguna adicional.

3.2.2. Fomag⁵: Dentro del término concedido para contestar aportó “*certificado de pago de cesantía*”, no obstante, no solicitó ningún medio de prueba.

3.2.3. Bogotá – Secretaría de Educación Distrital: Se reitera que esta parte no contestó la demandada, por lo tanto, no aportó, ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en el archivo “004Anexos”, y por el Fomag, visibles en el archivo “023CertificadoPagoCesantias” del expediente digital los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

⁵ Expediente digital, archivo “013”, página 5.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en el archivo "004Anexos", y por el Fomag, visibles en el archivo "023CertificadoPagoCesantias" del expediente digital.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Demandante:	<u>mamc417@hotmail.com</u> ; <u>miguel.abcolpen@gmail.com</u>
Demandado:	<u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</u> <u>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</u> <u>t_jocampo@fiduprevisora.com.co</u> <u>notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</u> ; <u>notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5cd1a4b87fda6b333c73f2bd8993e3aaed795053cf98552c52bddbd28c13cb**

Documento generado en 26/08/2022 12:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200039 00
DEMANDANTE:	GLORIA AMELIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 18 de marzo de 2022¹.

¹ Archivo 10 del expediente digital.

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 27 de julio de 2022.

2.2 Contestación a la demanda²: La parte accionada, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora SA e ineptitud sustantiva de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

El extremo pasivo de la litis, en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, formuló como excepciones previas las siguientes:

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

² Archivo 17 del expediente digital.

3.1.2 No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

La parte accionada “[...] *considera que la secretaria de educación está llamada a responder, pues es quien expidió el acto administrativo*” cuestionado.

Con el fin de resolver dicha excepción, es preciso recordar que por medio de los artículos 5° a 8° del Decreto 1775 de 1990, se reglamentó el funcionamiento del Fomag y se precisó, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República, a través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, previó que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag con la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual, en todo caso, debía ser elaborado por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2° a 5° del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fomag son actos en los que interviene tanto la secretaría de educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del aludido Fondo, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación

de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

La intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fomag de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo*".

De lo anterior se colige que, cuando la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá expidió el acto demandado no lo hizo a nombre del Distrito, sino en representación del Ministerio de Educación – Fomag, por ende, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en este litigio.

3.1.3 Ineptitud sustantiva de la demanda

La demandada asegura que el "[...] *acto ficto que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo* [...]"; razonamiento que funda en una providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, de 27 de abril de 2017.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar como primera medida que uno de los actos administrativos demandados es expreso y, frente al acto ficto, es dable recordar que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, determina que "[a] *la*

demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación [...]”.

La norma en mención, en lo atañadero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado autoadmisorio de la demanda.

Por otra parte, el artículo 161 *ibidem*, establece en su numeral 2° lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. [...]

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 25 de noviembre de 2021³, precisó:

³ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.
[...]

Así las cosas, se tiene que una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, la suscrita juez evidencia que, en el caso *sub examine*, la accionante presentó reclamación el 7 de julio de 2021⁴ ante la Secretaría de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la prima de medio año y que, en la respuesta dada por dicha entidad territorial se expresó que, “[...] *siguiendo los procesos y trazabilidad de la información del derecho de petición será competencia de la FIDUPREVISORA por lo cual se remite oficio a dicha entidad bajo el radicado número S-2021-234167 de 21-07-2021*”, quien guardó silencio.

Así las cosas, tales pruebas documentales resultan pruebas suficientes para acreditar la configuración del acto ficto negativo configurado por la falta de respuesta de la Fiduprevisora, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

⁴ Folio 25 del archivo 2 del expediente digital.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, a la reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar un acto expreso que la entidad se abstuvo de dar, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal.

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del CPACA.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 7 de julio de 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

3.2 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y de la Fiduprevisora SA, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019⁵ y, en seguida, aceptará la sustitución⁶ por él conferida a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificado con la cédula de ciudadanía 290.488 y tarjeta profesional 290.488 del C.S. de la J.

⁵ Archivo 19 del expediente digital.

⁶ Archivo 20 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios e ineptitud de la demanda propuestas por la parte accionada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Fiduprevisora SA, de acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por este conferida a la abogada Diana María Hernández Barreto.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Demandante:	abogado23.colpen@gmail.com ; colombiapensiones1@hotmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto
de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1592c4d789fd59bc9afcac875f1f2286e3d5bbe253344608711da5184c81ef5**

Documento generado en 26/08/2022 12:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200049 00
DEMANDANTE:	DORIS STELLA ORTIZ PRIETO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La señora Doris Stella Ortiz Prieto, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Fiduciaria La Previsora SA (Fiduprevisora SA) y al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de los Oficios CUN2021EE010028 y 20211091438561, de 17 y 28 de junio de 2021, proferidos por la Secretaría de Educación de Cundinamarca – Fomag y la Fiduprevisora SA, respectivamente, a través de los cuales le negaron a la actora el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital "003DemandaPoderyAnexos.pdf".

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada ante el Departamento de Cundinamarca, el 18 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías solicitadas.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, al no haber pagado en tiempo las cesantías requeridas, desde el 14 de noviembre de 2019 hasta el 9 de octubre de 2020, junto con la indexación de las sumas resultantes; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 188, 189 y 192 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses y costas.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Fomag³: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de integración del litisconsorcio necesario e ineptitud sustantiva de la demanda por no acreditar la ocurrencia del acto ficto.

2.2.2 Fiduprevisora SA⁴: A través de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3 Secretaría de Educación de Cundinamarca⁵: Mediante apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

2.3 Por medio de providencia de 29 de julio de 2022⁶, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones formuladas por las demandadas.

³ Expediente digital "022ContestaciónDemandaFomag.pdf".

⁴ Expediente digital "009ContestacionDemandaFiduciaria.pdf".

⁵ Expediente digital "031ContestacionDemandaSecretaría.pdf".

⁶ Expediente digital "037AutoResuelveExcepciones.pdf".

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) La accionante labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.
- 2) El 2 de agosto de 2019 la actora solicitó de la Secretaría de Educación de Cundinamarca – Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- 3) Mediante Resolución 000532 de 2 de marzo de 2020, la Secretaría de Educación de Cundinamarca le concedió a la demandante, a cargo del Fomag, las cesantías parciales solicitadas, las cuales fueron puestas a disposición de la interesada a partir del 11 de junio del mismo año⁷; posteriormente reprogramadas y sufragadas el 9 de octubre de 2020⁸.
- 4) El 18 de mayo de 2021 la accionante, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación ante las entidades demandadas para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías parciales.
- 5) Con Oficios CUN2021EE010028 y 20211091438561, de 17 y 28 de junio de 2021, la Secretaría de Educación de Cundinamarca – Fomag y la Fiduprevisora SA, en su orden, resolvieron la petición en forma desfavorable.
- 6) El 24 de junio de 2021 la reclamante recibió un pago por valor de \$4.088.779, correspondiente a la sanción por mora en el pago de la cesantía.

⁷ Según certificación expedida por la Fiduprevisora SA obrante en la página 18 del archivo digital "003DemandaPoderyAnexos.pdf".

⁸ De acuerdo con el desprendible de pago del Banco BBVA visible en la página 19 de la carpeta digital "003DemandaPoderyAnexos.pdf".

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora Doris Stella Ortiz Prieto tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Fiduciaria La Previsora SA y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación le reconozcan y paguen la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁹: Dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

3.2.2 Fomag¹⁰: Con el escrito de contestación aportó certificaciones de pago de las cesantías y de la sanción moratoria a la accionante y no requirió la práctica de prueba alguna.

3.2.3 Fiduprevisora SA¹¹: En el escrito de contestación, no allegó ni requirió el decreto de ninguna prueba.

3.2.4 Secretaría de Educación de Cundinamarca¹²: Con la contestación adjuntó el expediente administrativo de la demandante y no solicitó la práctica de prueba alguna.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos allegados por la demandante, el Fomag y la Secretaría de Educación de Cundinamarca, que obran en los archivos “003DemandaPoderyAnexos.pdf” (folios 14 a 39), “023PagoCesantias.pdf”, “024PagoSanciónMoratoria.pdf” y “033AntecedentesAdministrativos.pdf” del expediente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

⁹ Folios 7 y 8 del expediente digital “003DemandaPoderyAnexos.pdf”.

¹⁰ Folio 15 del expediente digital “022ContestaciónDemandaFomag.pdf”.

¹¹ Expediente digital “009ContestacionDemandaFiduciaria.pdf”.

¹² Folio 14 del expediente digital “031ContestacionDemandaSecretaría.pdf”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, el Fomag y la Secretaría de Educación de Cundinamarca, visibles en las carpetas “003DemandaPoderyAnexos.pdf” (folios 14 a 39), “023PagoCesantias.pdf”, “024PagoSanciónMoratoria.pdf” y “033AntecedentesAdministrativos.pdf”, los cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

CUARTO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

GAP

Demandante:	roaortizabogados@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co t_lcubaque@fiduprevisora.com.co notificaciones@cundinamarca.gov.co john.montiel.abogado@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b624b40d9263cee5abd3661bdb88aca0279ce7379d8730e974281e4f65614797**

Documento generado en 26/08/2022 12:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200052 00
DEMANDANTE:	BALTASAR LOSADA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor Baltasar Losada, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en adelante Cremil, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio 1422126 de 26 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte accionada le negó al demandante el reajuste de la prima de actividad en su asignación de retiro.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar el incremento de la prima de actividad en un 49.5% del sueldo básico al actor, con fundamento en lo previsto en el Decreto 2863 de 2007, a partir del 1° de julio del mismo año; (ii) reliquidar e indexar la asignación de retiro; (iii) efectuar los ajustes de valor de las sumas

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital "002DemandayAnexos.pdf".

resultantes de acuerdo al índice de precios al consumidor; (iv) sufragar los intereses moratorios; y (v) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

2.2 Contestación de la parte accionada³

La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) El accionante prestó sus servicios a la Fuerza Aérea Colombiana, hasta su retiro como sargento primero en 1976.
- 2) Mediante Resolución 0004 de 12 de enero de 1977, Cremil le reconoció al demandante asignación de retiro desde el 1° de noviembre de 1976.
- 3) El [4] de noviembre de 2020 el interesado, a través de su apoderada judicial, solicitó de la demandada el reconocimiento del aumento de la prima de actividad en su asignación de retiro, lo cual fue resuelto en forma desfavorable con Oficio 1422126 de 26 de los mismos mes y año.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si al señor Baltasar Losada le asiste razón jurídica para solicitar de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reconocimiento y pago del reajuste de

³ Expediente digital "009ContestacionDemanda.pdf".

la prima de actividad en un 49.5% del salario básico, a partir del 1° de julio de 2007, de conformidad con el Decreto 2863 del mismo año, así como su incidencia en la reliquidación de la asignación de retiro, o si, por el contrario, no le asiste tal derecho y, por ende, el acto administrativo cuestionado es legal.

3.2 Pruebas

La suscrita juez observa que, dentro del escrito de demanda, la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

A su vez, Cremil aportó los antecedentes administrativos del accionante y no requirió la práctica de prueba alguna.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por el demandante, que obran de folios 22 a 41 del archivo “002DemandayAnexos.pdf” y por la entidad accionada el expediente administrativo visible en la carpeta “012ReconocimientoAsignacionRetiro.pdf”, los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería a la abogada Sandra Lorena Ruiz Fernández, portadora de la tarjeta profesional 285.079 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada, de acuerdo con el poder que obra en el archivo “010Poder.pdf”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, visibles de folios 22 a 41 de la carpeta “002DemandayAnexos.pdf” y por la accionada los antecedentes administrativos contenidos en el archivo “012ReconocimientoAsignacionRetiro.pdf”, los cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Sandra Lorena Ruiz Fernández, identificada con la tarjeta profesional 285.079 del C.S. de la J., como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según poder que obra en la carpeta “010Poder.pdf”.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

QUINTO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

Demandante:	acropolisjudicial@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co slruiz@cremil.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5cd71fb7d2ccc072dc599727eb5209173955d8f47b3d2896d921306dffac34**

Documento generado en 26/08/2022 12:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200054 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ORLANDO MARÍN AGUIRRE
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	acropolisjudicial@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; gboyaca@cremil.gov.co

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de
2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73474b448b0856f5116f46ee619e682d5a096fae7e530c9ec045b4efd26257b**

Documento generado en 26/08/2022 12:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200063 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSÉ MANUEL SANDOVAL ZALAMEA

Una vez precluido el término concedido con la notificación que se surtió mediante emplazamiento del señor José Manuel Sandoval Zalamea, frente al cual el demandado guardó silencio, el Juzgado designa al abogado Dr. Wilmer Yackson Peña Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía 1.099.342.720, como curador *ad litem* del emplazado, en atención a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso (CGP).

Notifíquese esta designación al curador conforme al artículo 49 del CGP y prevéngasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Comuníquesele a través del medio electrónico más expedito.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaquabogota5@gmail.com ; paniaquacohenabogadossas@gmail.com ;
Demandado	notificaciones@wyplawyers.com ; yacksonabogado@gmail.com
Curador <i>ad litem</i>	notificaciones@wyplawyers.com ; yacksonabogado@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c119b9662a7531891d7c2ef818e52d55aa29bc7bd80ed4a6e7e8fb8293a859**

Documento generado en 26/08/2022 12:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200077 00
DEMANDANTE:	CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	abogadosduranasociados@gmail.com
Demandado	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; cmejia@dejar.ramajudicial.gov.co

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de
2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6776eba03db57f316fb4d77d779ffa4a6170b7d22b53c7cf3052a5be0f7f29**

Documento generado en 26/08/2022 12:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200098 00
DEMANDANTE:	GUILLERMO ENRIQUE IBAÑEZ PINILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

I. ASUNTO

El Despacho advierte que, previo a continuar con el siguiente trámite, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que preceptúa el control de legalidad una vez finalizada cada etapa procesal, hay medidas de saneamiento que debe adoptar para evitar nulidades o decisiones inhibitorias, relativas a la conformación de la *litis*.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al litisconsorcio necesario, cabe anotar que es una figura procesal que no se encuentra prevista en el CPACA, sin embargo, por remisión expresa del artículo 306 *ibidem*, es menester acudir al contenido del artículo 61 del Código General del Proceso (CGP) que dispone:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Al respecto, en providencia de 2 de julio de 2020, el Consejo de Estado¹ sostuvo:

[...] [D]ependiendo de la naturaleza de la relación jurídica que tengan los litisconsortes, se han diferenciado tres categorías, a saber:²

i) Litisconsorcio necesario: se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, razón por la que es indispensable la comparecencia de todos los litisconsortes para que el proceso pueda desarrollarse, ya que cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos.

ii) Litisconsorcio cuasinecesario: procede cuando la naturaleza de la relación sustancial entre los sujetos hace que no sea obligatoria la presencia de todos dentro del proceso; sin embargo, la sentencia que ponga fin al litigio es oponible a cada uno de los litisconsortes.

iii) Litisconsorcio facultativo: se configura cuando los litisconsortes comparecen voluntariamente y el legislador los considera, en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. A su vez, los actos de cada uno de ellos no redundará en provecho ni en perjuicio de los otros, pero esta circunstancia no afecta la unidad del proceso. En este sentido, se ha considerado que el litisconsorcio facultativo opera por razones de economía procesal.

[...]

Aunado a lo anterior, es oportuno resaltar que la finalidad del litisconsorcio es la prevalencia del derecho de defensa y del debido proceso respecto del interés o el grado de afectación que pueda generar una decisión judicial a todas y cada una de las partes intervinientes en la relación sustancial objeto de controversia, por lo que el juez, al momento de admitir la demanda, debe verificar la procedencia y la inclusión de todas las partes en el litigio o, en caso de que no hayan sido vinculados, tiene la obligación de hacerlos parte antes de que se profiera la sentencia de primera instancia.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, providencia de 2 de julio de 2020, expediente 25000-23-42-000-2014-01989-01(4133-19), Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

² En relación con la clasificación de la figura del litisconsorcio pueden consultarse las siguientes providencias y doctrina:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, auto de 1 de marzo de 2018, radicado: 25000 23 37 000 2016 01041 01(23252), actor: ESE Hospital San Rafael De Pacho, demandado: Departamento de Cundinamarca.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, consejera ponente: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, sentencia de 30 de julio de 2015, radicado: 25000 23 26 000 1997 03390 01(29656), actor: Norment de Colombia Ltda, demandado: Rama Judicial.

- Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, DUPRE editores, páginas 352 y siguientes.

En ese orden de ideas, en el asunto *sub examine*, la suscrita juez constata que el demandando, en la contestación de la demanda³, propuso como excepción la indebida integración del litisconsorcio necesario, por lo cual, procedió a revisar la solicitud y con el fin de evitar nulidades o decisiones inhibitorias relativas a la conformación de la *litis*, considera necesario, en esta etapa procesal, ordenar vincular como litisconsorte necesario de la pasiva a la Fiduciaria la Previsora S.A, en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y encargada de realizar los pagos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular a la Fiduciaria La Previsora SA, en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibidem, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberá remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditará con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

³ Archivo 025 del expediente digital.

TERCERO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JAMA

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; t_jocampo@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificacionesjcr@gmail.com carolinarodriguezp7@gmail.com
Litisconcorcio necesario:	notjudicial@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e822535050479fe2fba473ffb3c0f1720553fe6342cff7de1dd4e50f442838**

Documento generado en 26/08/2022 12:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200099 00
DEMANDANTE:	LORENA JARAMILLO URRUTIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

I. ASUNTO

El Despacho advierte que, previo a continuar con el siguiente trámite, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que preceptúa el control de legalidad una vez finalizada cada etapa procesal, hay medidas de saneamiento que debe adoptar para evitar nulidades o decisiones inhibitorias, relativas a la conformación de la *litis*.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al litisconsorcio necesario, cabe anotar que es una figura procesal que no se encuentra prevista en el CPACA, sin embargo, por remisión expresa del artículo 306 *ibidem*, es menester acudir al contenido del artículo 61 del Código General del Proceso (CGP) que dispone:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Al respecto, en providencia de 2 de julio de 2020, el Consejo de Estado¹ sostuvo:

[...] [D]ependiendo de la naturaleza de la relación jurídica que tengan los litisconsortes, se han diferenciado tres categorías, a saber:²

i) Litisconsorcio necesario: se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, razón por la que es indispensable la comparecencia de todos los litisconsortes para que el proceso pueda desarrollarse, ya que cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos.

ii) Litisconsorcio cuasinecesario: procede cuando la naturaleza de la relación sustancial entre los sujetos hace que no sea obligatoria la presencia de todos dentro del proceso; sin embargo, la sentencia que ponga fin al litigio es oponible a cada uno de los litisconsortes.

iii) Litisconsorcio facultativo: se configura cuando los litisconsortes comparecen voluntariamente y el legislador los considera, en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. A su vez, los actos de cada uno de ellos no redundará en provecho ni en perjuicio de los otros, pero esta circunstancia no afecta la unidad del proceso. En este sentido, se ha considerado que el litisconsorcio facultativo opera por razones de economía procesal.

[...]

Aunado a lo anterior, es oportuno resaltar que la finalidad del litisconsorcio es la prevalencia del derecho de defensa y del debido proceso respecto del interés o el grado de afectación que pueda generar una decisión judicial a todas y cada una de las partes intervinientes en la relación sustancial objeto de controversia, por lo que el juez, al momento de admitir la demanda, debe verificar la procedencia y la inclusión de todas las partes en el litigio o, en caso de que no hayan sido vinculados, tiene la obligación de hacerlos parte antes de que se profiera la sentencia de primera instancia.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, providencia de 2 de julio de 2020, expediente 25000-23-42-000-2014-01989-01(4133-19), Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

² En relación con la clasificación de la figura del litisconsorcio pueden consultarse las siguientes providencias y doctrina:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, auto de 1 de marzo de 2018, radicado: 25000 23 37 000 2016 01041 01(23252), actor: ESE Hospital San Rafael De Pacho, demandado: Departamento de Cundinamarca.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, consejera ponente: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, sentencia de 30 de julio de 2015, radicado: 25000 23 26 000 1997 03390 01(29656), actor: Norment de Colombia Ltda, demandado: Rama Judicial.

- Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, DUPRE editores, páginas 352 y siguientes.

En ese orden de ideas, en el asunto *sub examine*, la suscrita juez constata que el demandando, en la contestación de la demanda³, propuso como excepción la indebida integración del litisconsorcio necesario, por lo cual, procedió a revisar la solicitud y con el fin de evitar nulidades o decisiones inhibitorias relativas a la conformación de la *litis*, considera necesario, en esta etapa procesal, ordenar vincular como litisconsorte necesario de la pasiva a la Fiduciaria la Previsora S.A, en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y encargada de realizar los pagos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular a la Fiduciaria La Previsora SA, en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibidem, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberá remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditará con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

³ Archivo 025 del expediente digital.

TERCERO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JAMA

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; t_jocampo@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificacionesjcr@gmail.com carolinarodriguezp7@gmail.com
Litisconcorcio necesario:	notjudicial@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc9120cc7830914048e576f7e23cd2058cea57510be7ee877d05b5aceda2dbe**

Documento generado en 26/08/2022 12:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200104 00
DEMANDANTE:	NURIA ESPERANZA RODRÍGUEZ DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La señora Nuria Esperanza Rodríguez Duarte, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a la Fiduciaria La Previsora SA (Fiduprevisora SA), con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de los Oficios S-2021-342813 de 3 de noviembre de 2021 y 20211073807851 del 17 de los mismos mes y año, proferidos por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fomag y Fiduprevisora SA, respectivamente, por medio de los cuales le negó a la actora el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital "003EscritoDemanda.pdf".

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) reconocer y pagar la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; (ii) realizar los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, de acuerdo con el artículo 187 del CPACA; y (iii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187, 188 y 192 del CPACA; por último, condenar en costas a las accionadas.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1. Nación – Ministerio de Educación³: La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones con el carácter de previas.

2.2.2. Fiduprevisora: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁴, guardó silencio durante el término de traslado a la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) Mediante Resolución 3489 de 05 de abril de 2018, Fomag le reconoció a la accionante una pensión de jubilación, con efectos a partir del 23 de octubre de 2017.

2) A través de requerimientos de 13 y 14 de octubre de 2021, la interesada solicitó del Fomag y de la Fiduprevisora SA, respectivamente, el reconocimiento y pago de la prima de medio de año.

3) Por medio de Oficios S-2021-342813 de 3 de noviembre de 2021 y 20211073807851 del 17 de los mismos mes y año, el Fomag y la Fiduprevisora SA, en su orden, resolvieron desfavorablemente las solicitudes referidas con precedencia.

³ Expediente digital "018Contestación.pdf".

⁴ Expediente digital "013ConstanciaNotificaciónDemanda-Fiduprevisora.pdf".

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora Nuria Esperanza Rodríguez Duarte tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Fiduprevisora SA le reconozcan y paguen la prima de medio de año, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.2 Pruebas

La suscrita juez observa que, dentro del escrito de demanda, la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la demandada para que allegue el respectivo expediente administrativo.

A su vez, el Fomag requirió que se oficie a la UGPP para que remita certificación de no pensión de la docente.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la accionante, que obran de folios 19 a 45 del archivo “003EscritoDemanda.pdf”, los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Pese a que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se negará la práctica del oficio solicitado por la demandante y se prescindirá de librar oficio dirigido a la UGPP, en los términos requeridos por la demandada, comoquiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las pruebas documentales obrantes en el expediente resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación del proceso.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de

conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019⁵ y, en seguida, aceptará la sustitución por él conferida al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, que obra en la carpeta digital “023SustituciónPoder.pdf”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la actora, visibles de folios 19 a 45 del archivo “003EscritoDemanda.pdf”, los cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: Negar la práctica de la pruebas requeridas por la parte demandante y el Fomag.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por él conferida al doctor Jhon Fredy Ocampo Villa.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	abogado23.colpen@gmail.com colombiapensiones1@hotmail.com
-------------	--------------------------------------------------------------

⁵ Expediente digital “022Escritura522[...].pdf”.

Demandados:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co
-------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8107c6777752c6eb482d93214ee0cafb98afe0ff25ed9ff4f40468873373d6**

Documento generado en 26/08/2022 12:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200287 00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ DÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Francisco Javier Narvárez Dávila contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ Folio 2 archivo 003 expediente digital.

² Folios 2-3 del archivo 003 y 20-21 del archivo 004 expediente digital.

³ Folios 4 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 6 y ss., archivo 03 expediente digital.

⁵ Folios 22 y ss., archivo 004 expediente digital.

Aunado a lo anterior, comoquiera que la parte actora presentó la solicitud de cesantías parciales el 4 de julio de 2019, esto es, con posterioridad a la fecha en que entró en vigor la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", el 25 de mayo de 2019, **se vincula** al presente proceso a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

De igual forma, en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y encargada de realizar los pagos, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria la Previsora SA.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a

quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibidem, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la tarjeta profesional 66.637 del CS de la J, como apoderado del demandante, de conformidad con el poder visible a folios 20-21 del archivo 004 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4789084c8889cecf1c6012403e4a6dbc29bd03c692c3cebcbf1fd5f37a8f7ee1d**

Documento generado en 26/08/2022 12:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200314 00
DEMANDANTE:	JHON EDUWAR GUZMAN LOPEZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) ordena que junto con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Al respecto, en el proceso de la referencia, la parte actora solicita declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante JHON EDUWAR GUZMAN LOPEZ, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como “*No Admitido*”, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.
- Respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluyó con la exclusión definitiva del actor del concurso, identificada con radicado de entrada 443854826, comunicada a través de la plataforma SIMO el 7 de diciembre de 2021.

No obstante, la suscrita juez constata que, en cuanto al segundo *ítem*, entre los anexos que acompañan la demanda no obra copia de tal acto administrativo, sino, de uno identificado con radicado 444350803, que no coincide con el mencionado por el actor en el escrito de la demanda.

Por ende, la parte accionante deberá aclarar el radicado del acto cuya nulidad deprecia y si es del caso adecuar las pretensiones de la demanda o aportar el acto administrativo que menciona en el aludido escrito.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y ordenará a la parte accionante subsanar la falencia anotada, conforme a la citada norma. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor Jhon Eduwar Guzmán Lopez contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>notificacionesavancemos@gmail.com</u>
------------	------------------------------------------

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299fa53ff61a9adf87c3d8a084dad9799d2ab51c2aa7c31243ee34a7289facb1**

Documento generado en 26/08/2022 12:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200315 00
DEMANDANTE:	OMAR DAVID SÁNCHEZ CANCELADO
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

I. ASUNTO

El Despacho analiza la demanda presentada por el señor Omar David Sánchez Cancelado, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la cual pretende, la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil anota como “*No Admitido*”, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.
- Respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluyó con la exclusión definitiva del actor del concurso, identificada con radicado de entrada 2021RE009131, comunicada a través de la plataforma SIMO el 7 de diciembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 164 numeral 2º, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone que “[c]uando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la

comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En lo concerniente al caso concreto, el Juzgado observa que el actor cuestiona la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales la entidad demandada lo excluyó de manera definitiva del concurso “*Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC*”, esto es, no son de aquellos que niegan o reconocen prestaciones periódicas; por ende, deben ser demandados dentro del término de los 4 meses siguientes a su notificación, publicación, comunicación o ejecución.

Así las cosas, el Despacho constata que la respuesta emitida por la accionada, identificada con radicado de entrada 2021RE009131, frente a la reclamación presentada por el demandante, con ocasión del resultado desfavorable en su valoración médica, obtenida en el curso del proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluyó con su exclusión definitiva y, por lo tanto, con la actuación administrativa, fue comunicada a través de la plataforma SIMO el 7 de diciembre de 2021; sin embargo, la demanda fue presentada el 16 de mayo de 2022¹, cuando habían transcurrido más de 4 meses.

Por consiguiente, como el reclamante no formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de la Ley, la actuación de la administración conserva su validez, porque operó la caducidad de la acción, razón por la cual se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por el señor Omar David Sánchez Cancelado contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

¹ Archivo 01 carpeta 003 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>notificacionesavancemos@gmail.com</u>
------------	------------------------------------------

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b70fc0207d6870952b85f283effeddfa7f8a4a8f7548a277516b455a9d8497f**

Documento generado en 26/08/2022 12:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200322 00
DEMANDANTE:	CRISTIAN OLIMPO CÁRDENAS GAYÓN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Cristian Olimpo Cárdenas Gayón contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

¹ Folio 6 archivo 003 expediente digital.

² Folios 1-3 y 20-21 archivo 003 del expediente digital.

³ Folios 3-6 archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 7 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁵ Folios 27-29 archivo 003 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditará con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4° Se **Requiere** al demandante para que allegue lo relacionado en el acápite de pruebas documentales del escrito de la demanda numeral primero, que corresponde a la constancia de radicación de la petición de 4 de marzo de 2022.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7º Se reconoce personería al Dr. Andrés Felipe Lobo Plata, identificado con la tarjeta profesional 260.127 del CS de la J, como apoderado del señor Cristian Olimpo Cárdenas Gayón, de conformidad con el poder visible a folios 20-21 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	notificaciones@misderechos.com.co ; cyj024@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082215b7e4e214025cf6f3125427d45fa90d8d1fb4a448a4dc54c9a34387b1a0**

Documento generado en 26/08/2022 12:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200324 00
DEMANDANTE:	ORLANDO ROJAS CORREA
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE

1° **Admítase** la presente demanda presentada por el señor Orlando Rojas Correa contra el Hospital Militar Central.

¹ Folio 6 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 1-3 y 20-21 archivo 003 del expediente digital.

³ Folios 3 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 6 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁵ Folios 27-32 archivo 003 del expediente digital.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Director del Hospital Militar Central, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6º Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7° Se reconoce personería al Dr. Andrés Felipe Lobo Plata, identificado con la tarjeta profesional 260.127 del CS de la J, como apoderado del señor Orlando Rojas Correa, de conformidad con el poder visible a folios 20-21 archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificaciones@misderechos.com.co
Demandado	judicialeshmc@homil.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cc3ea8f05c99b85b841fdfe4eb42bcc8aef079c967adfb28557e907236125d**

Documento generado en 26/08/2022 12:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200326 00
DEMANDANTE:	HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

El señor Hugo Ezneider Martínez Vargas, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0383 y 0384 del 2013, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Sobre el particular, analizando el caso en concreto, se tiene que a la suscrita le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación, por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ señaló:

[...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.

b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

c). La indicada norma administrativa, consagro e l tramite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”. En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]

En razón a ello, se observa que, por una parte, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y; por otra, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá², para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

² De conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

TERCERO.– Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	pebeldiz24@hotmail.com
------------	--------------------------------------------------------------------

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7356f1bd55f8a59970d1d33e6eb34e9238ec9375d59f13518abf70f963a5826**

Documento generado en 26/08/2022 12:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200327 00
DEMANDANTE:	YENIS ESTHER VILLERO CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Yenis Esther Villero Castro contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

¹ Folio 2 archivo 003 expediente digital.

² Folios 2-4 y 63-64 del archivo 003 del expediente digital.

³ Folios 4-9 del archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 9 y ss., del archivo 003 expediente digital.

⁵ Folios 65 y ss., del archivo 003 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por la accionante, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que

pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

11° Se reconoce personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la tarjeta profesional 289.231 del CS de la J, como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder visible en los folios 63 – 64 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de
2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3ac50fd89fc3d1daa3f853311704df1b1cf2244b81a1a06cbdb627a035ef05**

Documento generado en 26/08/2022 12:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200328 00
DEMANDANTE:	GABRIELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Gabriela González Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

¹ Folio 2 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 2-4 y 62-63 archivo 003 del expediente digital.

³ Folios 4-9 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 9 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁵ Folios 6ª y ss., archivo 003 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por la accionante, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de

la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la tarjeta profesional 289.231 del CS de la J, como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder visible en los folios 62 – 63 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cmlpase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR/ JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cac39a6e2a16fadcb1210837e89ad206131fad5a43f62dcfff1fb244a9645da**

Documento generado en 26/08/2022 12:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200329 00
DEMANDANTE:	SERGIO FABIÁN GONZÁLEZ TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

El señor Sergio Fabián González Torres, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0383 y 0384 del 2013, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Sobre el particular, analizando el caso en concreto, se tiene que a la suscrita le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación, por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ señaló:

[...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.

b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

c). La indicada norma administrativa, consagro el trámite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”. En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]

En razón a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá², para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

² De conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

SEGUNDO.- Remitir de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

TERCERO.- Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	jwgarnica@gmail.com faviola.molano@gmail.com gym.abogadosasociados@gmail.com
------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684cdda0c5349a4793e49ba999a4270d703b50bd9ba1238a15574684c4647af5**

Documento generado en 26/08/2022 12:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200331 00
DEMANDANTE:	DEYANIRA SAAVEDRA BAUTISTA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

La señora Deyanira Saavedra Bautista, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019¹, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2021, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3°, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.– Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	yoligar70@gmail.com
------------	--------------------------------------------------------------

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2022 las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d1f49db4aac7b2806ee3e99c3af76fa5e6aa62c7c73c1fde6e399a567845f1**

Documento generado en 26/08/2022 12:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200334 00
DEMANDANTE:	DEICY MABEL PULIDO CASTRO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Deicy Mabel Pulido Castro contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social.

¹ Folio 1 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 1-4 y 21-23 del archivo 003 del expediente digital.

³ Folios 4-12 del archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 12-15 del archivo 003 expediente digital.

⁵ Folios 30 y ss., archivo 003 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Secretaria Distrital de Integración Social o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se **requiere** al demandante para que allegue la documentación correspondiente del acápite de pruebas del archivo 003 del escrito de la demanda en su numeral undécimo que corresponde al listado de cargos ocupados por trabajadores sociales en la SDIS, en comisarías de familia y centros de protección

7°. Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8º Se reconoce personería al Dr. Faber Leandro Guerrero Trejos, identificado con tarjeta profesional 194.243 del CS de la J, como apoderado de la señora Deicy Mabel Pulido Castro, de conformidad con el poder visible en los folios 21-23 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	endema3023@hotmail.com faberlg7@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0250f35f9d2cb571af15446b3ee23c2532577d136c985db23842b6d3b854d4f5**

Documento generado en 26/08/2022 12:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2019-000170-00
DEMANDANTE	SANDRA LUCÍA MUÑOZ ZUÑIGA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Excepciones previas

El Despacho observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones planteadas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones deprecadas (fs. 243 vuelto – 251).

Procedencia de la sentencia anticipada

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ **Reclamación administrativa del 16 de noviembre de 2017** mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fs. 20 - 27).
- ✓ **Oficio N° 20175920012001 del 1° de diciembre de 2017** por medio del cual se negó la solicitud formulada por la demandante (fs. 38 - 45).

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ Escrito radicado el 19 de diciembre de 2017 mediante el cual se interpuso recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo (fs. 47 - 50)

- ✓ Constancia de servicios prestados del 19 de abril de 2022 (fs. 241 - 242).

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora (f. 16), es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

Así las cosas, el Despacho negará dicha petición puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

Fijación del litigio

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada, desde el 1º de febrero de 1999 y a la fecha de radicación del medio de control (f. 241).

2°. Mediante **Reclamación administrativa del 16 de noviembre de 2017** la deprecante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el

Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 22 de 2014 como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio del **Oficio N° 20175920012001 del 1° de diciembre de 2017** la Administración negó la petición presentada.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2017, el cual a la fecha de presentación de la demanda no había sido resuelto (fs. 47 - 50).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia del trámite de sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.276.985 y tarjeta profesional N° 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder⁷ conferido.

⁶ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

⁷ F. 254

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

TERCERO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.276.985 y tarjeta profesional N° 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido, cuyo canal digital de notificaciones es: nancyy.moreno@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544cc35b13b0fb8c37450e66bb01808d32a26bf2c79d936e94a624288e7e04e6**

Documento generado en 24/08/2022 09:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2018-000480-00
DEMANDANTE	GABRIEL FRANCISCO VANEGAS SEGURA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Excepciones previas

El Despacho observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y que la entidad demandada propuso la *excepción de inepta demanda por la naturaleza del acto demandado* (f. 86); destacando que, si bien la excepción de “inepta demanda” se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, en el presente caso los requisitos legales de la demanda son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo y que es aplicable al asunto de marras, el cual desde el punto de vista literal y taxativo de la norma se cumplió.

Por lo anterior, y dado que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL discute la naturaleza del “*documento*” impugnado por considerar que no corresponde a un acto administrativo como tal, al establecer que: “(...) *el documento per se no crea, modifica o extingue una situación jurídica consolidada, por lo tanto, no tiene la calidad de acto administrativo*” (f. 86), la excepción formulada se resolverá en la correspondiente sentencia puesto que se opone a las pretensiones deprecadas.

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento.

Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ **Reclamación administrativa del 15 de agosto de 2018** mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, y el correspondiente reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fs. 3 - 5).
- ✓ **Oficio N° 1142 MDN-DEJPM DG-GAP del 28 de agosto de 2018**, por medio de la cual se negó la solicitud formulada por la demandante, suscrita por la directora de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar (fs. 6 - 7).
- ✓ Certificación laboral del 17 de agosto de 2018 en donde consta cargo y tiempo de servicio. (f. 8).
- ✓ Reportes de nómina (fs. 11 – 40)
- ✓ Expediente administrativo (fs. 94 – 148)

Fijación del litigio

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. El demandante prestó sus servicios a la entidad demandada, desde el 28 de diciembre de 2004 según la certificación laboral del 5 marzo de 2008 (f.143 vuelto) y a la fecha de radicación del medio de control.

2°. Mediante **reclamación administrativa del 15 de agosto de 2018** el deprecante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio del **oficio N° 1142 / MDN-DEJPM DG-GAP del 28 de agosto de 2018** la Administración dio respuesta a la petición presentada.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones previas, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.321.380 y tarjeta

⁶ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

profesional N° 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 89).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.321.380 y tarjeta profesional N° 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones es: norma.silva@mindefensa.gov.co; normasoledadsilva@gmail.com; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040bfe46a6682144209d7f480c376b3e58e06b0cd7052409beab355fbe5222f8**

Documento generado en 24/08/2022 09:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>